

AUTO N. 02056
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, realizó visita de control ambiental el día **21 de febrero de 2013**, a la sociedad **SYMRISE LTDA** identificada con NIT. 800019615-5, ubicado en la Carrera 58 No. 9 – 54 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el objetivo de efectuar evaluación en materia de vertimientos, control y vigilancia en materia de residuos peligrosos y aceites usados, expidiendo como resultado el Concepto Técnico No. 04048 del 03 de julio del 2013 (2013IE079464).

Qué en cumplimiento en el numeral 4 de la cláusula octava del Convenio Interadministrativo No. SDA-20181468 de 31/12/2018, suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA y la Corporación Regional de Cundinamarca – CAR y el numeral 5, Literal B de la Cláusula Quinta del Contrato de Prestación de Servicio No. SDA-SECOPII-712018 del 26/12/2018, suscrito con el Laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. – IHA, presentó a esta Entidad mediante el radicado 2019ER267047 del 15 de noviembre de 2019, resultados de caracterización de la sociedad **SYMRISE LTDA.**, con NIT. 800.019.615-5, ubicado en el predio con nomenclatura carrera 58 No. 9 - 54 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Qué en consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, junto con la caracterización realizada por la Corporación Regional de Cundinamarca

– CAR, el día 26 de julio de 2019, procedió a evaluar, emitiendo el Concepto Técnico No. 10672 del 17 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar la visita de control ambiental realizada el 21 de febrero de 2013 y la caracterización de radicado 2019ER267047 del 15 de noviembre de 2019, emitió los Conceptos Técnicos No. 04048 del 03 de julio del 2013 y 10672 del 17 de diciembre de 2020.

“(…)

Que en el **Concepto Técnico No. 04048 del 03 de julio del 2013 (2013IE079464)**, se estableció lo siguiente:

“(…)

4.2.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	La empresa no realiza gestión adecuada de sus residuos sus residuos.	NO
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	La empresa cuenta con un plan para el manejo adecuado de sus residuos y se encuentran documentados el origen, las cantidades, la peligrosidad y prevención de los mismos.	SI
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	El usuario cuenta con una clasificación de acuerdo con los anexos del Decreto 4741 de 2005, en la que se determina la peligrosidad de los residuos generados	SI
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Durante el recorrido por la empresa se pudo identificar que los residuos están debidamente empacados, embalados y etiquetados.	SI
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	Se evidencia el cumplimiento de este ítem, ya que tiene en cuenta la hoja de seguridad en el momento de entrega de los residuos al gestor externo	SI
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	El usuario se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos.	SI
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	Se evidencian las actas de capacitación al personal de la empresa en el manejo de residuos.	SI
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	Se evidencia plan de contingencia con los protocolos claros.	SI

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	Se evidencian los certificados de la gestión realizada por la empresa durante los últimos años.	SI
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	El usuario no cuenta con una Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	NO
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	Durante la visita, el usuario presentó la documentación con los números de Licencias y permisos para el manejo de los residuos peligrosos generados.	SI

(...)

5 CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	Incumple
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario SYMRISE LTDA, genera residuos peligrosos, tales como Elementos contaminados, Chatarra eléctrica envases de residuos químicos, sobrantes de productos y lodos; los cuales se encuentran clasificados en el Anexo I y II del Decreto 4741 de 2005 como peligrosos, según lo evidenciado en la visita técnica. El usuario no ha determinado las medidas preventivas frente al cese, clausura o desmantelamiento de su actividad incumpliendo con los ítems f y j establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por lo tanto será requerido su cumplimiento, en las condiciones descritas en el capítulo (6) "Recomendaciones".</p>	

(...)"

Que en el **Concepto Técnico No. 10672 del 17 de diciembre de 2020 (2020IE230266)**, se estableció lo siguiente:

"(...)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

***Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2020IE136818 del 13/08/2020, y el radicado No. 2019ER267047 del 15/11/2019.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	26/07/2019

	Numero de muestra	SDA 2607HA03 / CAR 3412-19
	Laboratorio responsable del muestreo	Corporación Autonoma Regional - CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Corporación Autonoma Regional - CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Fenoles y Grasas y aceites
	Horario del muestreo	11:30
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Fabricación de fragancias y lavado de equipos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – Carrera 58
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,500

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de sabores y fragancias)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	16,7	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	5,57	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	763	900	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	110	450	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	18,8	105	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<10,0	15	Cumple
Fenoles	mg/L	0,563	0,2	No cumple

Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	1,36	10*	Cumple
Cloruros (Cl-)	mg/L	176	500	Cumple
Sulfatos (SO42-)	mg/L	6,70	500	Cumple

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el día 26/07/2019 para el predio ubicado en la Carrera 58 No. 9 – 54 de la localidad de Puente Aranda donde opera la sociedad SYMRISE LTDA, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para el parámetro de **Fenoles**.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1940 del 30/08/2016. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., se encuentra acreditado mediante Resolución 646 del 03/07/2019 para el análisis de los parámetros Fenoles y Grasas y aceites.

3. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>La sociedad SYMRISE LTDA ubicado en la Carrera 58 No. 9 – 54 de la localidad de Puente Aranda, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de fabricación de fragancias y lavado de equipos avado de tanques.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Memorando No. 2020IE136818 del 13/08/2020, y el radicado No. 2019ER267047 del 15/11/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada para el predio ubicado en la Carrera 58 No. 9 – 54 de la localidad de Puente Aranda donde opera la sociedad SYMRISE LTDA el día 26/07/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para el parámetro de Fenoles, establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</p> <p>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontró acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1940 del 30/08/2016.</p>	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

*“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

“(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Igualmente el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

“Nota: *(Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)”*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura*

general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los Conceptos Técnicos No. 04048 del 03 de julio del 2013 y 10672 del 17 de diciembre de 2020, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la sociedad **SYMRISE LTDA.**, con NIT. 800.019.615-5, ubicado en el predio con nomenclatura carrera 58 No. 9 - 54 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, la cual se señala a continuación así:

En materia de Residuos Peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015** “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“(...)”

SECCIÓN 3.

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

(...)

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)

(...)"

En materia de vertimiento

Resolución No. 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	Fabricación de Autopartes
Generales		
(...)		
Fenoles	mg/L	0,20
(...)		

PARÁGRAFO. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario, la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos

(HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETROS	UNIDADES	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público
Generales		
(...)		
Fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
(...)		

(...)”

Así pues, dentro de los Conceptos Técnicos No. 04048 del 03 de julio del 2013 y 10672 del 17 de diciembre de 2020, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **SYMRISE LTDA.**, con NIT. 800.019.615-5, ubicado en el predio con nomenclatura carrera 58 No. 9 - 54 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro Fenoles, reportando un valor obtenido de 0,563 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,02 mg/L. Así mismo presuntamente infringió la normatividad ambiental en materia de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, al no realizar una adecuada gestión de sus residuos y por no contar con una planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SYMRISE LTDA.**, con NIT. 800.019.615-5, ubicado en el predio con nomenclatura carrera 58 No. 9 - 54 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SYMRISE LTDA.**, con NIT. 800.019.615-5, ubicado en el predio con nomenclatura carrera 58 No. 9 - 54 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **SYMRISE LTDA.**, con NIT. 800.019.615-5, en la carrera 58 No. 9 - 54 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, y al correo electrónico mallerly.castro@symrise.com, conforme a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: sociedad **SYMRISE LTDA.**, con NIT. 800.019.615-5, de una copia simple (digital y/o físico) de los **Conceptos**

Técnicos No. 04048 del 03 de julio del 2013 y 10672 del 17 de diciembre de 2020, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente, **SDA-08-2021-513**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCION:

26/04/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCION:

26/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/04/2023